

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 120

PRIMERO.- La Comisión de Movilidad, con fundamento en el artículo 27, fracción XVII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, determina como elegibles a los siguientes aspirantes para designar 2-dos representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, que en su caso formarán parte de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

C. Pablo Alfonso Rodríguez Marín
C. María Elida Sandate Tovar
C. Yolanda Cecilia Carrillo López

SEGUNDO.- De conformidad con fundamento en el artículo 27 fracción XVII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, se solicita se continúe en Pleno con el procedimiento establecido, a fin de llevar a cabo la designación correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 121

Único.- Con fundamento en el artículo 27, fracción XVII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, designada a la C. María Elida Sandate Tovar, como representante de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 122

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO - Se adiciona un artículo 41 Bis 1 y 41 Bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 41 Bis 1. Los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, independientemente de su ubicación geográfica y régimen jurídico, deberán contar de manera permanente con personal médico especializado en las áreas clínicas, quirúrgicas, odontológicas, pediátricas y de salud mental, conforme a los siguientes perfiles mínimos:

A. Especialidades no quirúrgicas

I. Medicina Interna

II. Cardiología

III. Neumología

IV. Gastroenterología

V. Psiquiatría

VI. Geriatría

VII. Pediatría

VIII. Medicina Familiar

IX. Oncología Médica

X. Radiología e Imagen

XI. Laboratorio Clínico

B. Especialidades Quirúrgicas

I. Ginecología

II. Urología

III. Traumatología

Artículo 41 Bis 2. Para garantizar la protección del derecho humano a la salud en todo el país, la disponibilidad de médicos especialistas se organizará conforme a los siguientes criterios de población y territorio:

- I. Todos los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud deberán de contar con los especialistas comprendidos en el apartado A del artículo anterior.
- II. Se establecerán redes de atención inter hospitalaria para derivaciones rápidas entre hospitales públicos y privados.
- III. Se establecerán mecanismos de telemedicina para acceso a especialistas en tiempo real en zonas de difícil acceso.
- IV. Se organizarán brigadas médicas móviles para reforzar la cobertura en zonas rurales cercanas.

El cumplimiento de esta disposición será supervisado por las autoridades sanitarias y su incumplimiento dará lugar a sanciones administrativas, recomendaciones de derechos humanos o medidas correctivas conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del artículo 41 BIS 2.

TERCERO. Los gobiernos estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, priorizando regiones con mayor rezago o sin cobertura médica especializada.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 123

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un Capítulo denominado “Tarjeta de Identificación Infantil” a la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Tarjeta de Identificación Infantil

Artículo 158.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro, la acreditación de la identidad, la emisión y reposición de la Tarjeta de Identificación Infantil de todas las niñas, niños y adolescentes residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 159.- La Tarjeta de Identificación Infantil tiene como finalidad registrar a cada una de las niñas, niños y adolescentes que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 160.- En la Tarjeta de Identificación Infantil se inscriben:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 161.- La Tarjeta de Identificación Infantil se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaban a través de los registros civiles.

Artículo 162.- La Tarjeta de Identificación Infantil contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía de la niña, niño o adolescente;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Huella dactilar;

- VI. Estado donde reside;
- VII. Tipo de sangre;
- VIII. Enfermedad o alergia;
- IX. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s) del padre, madre o el que tenga guarda y custodia;
- X. Fotografía del padre, madre o el que tenga guarda y custodia; y
- XI. Número de emergencia.

Artículo 163.- La Tarjeta de Identificación Infantil deberá renovarse:

- I. Cada 3 años hasta que cumpla la mayoría de edad;
- II. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula; y
- III. Cuando esté deteriorada por su uso.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Tarjeta de Identificación Infantil anterior al momento de recoger la nueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá llevar a cabo las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la presente Ley, en un término que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- La Cámara de Diputados asignará en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, los recursos presupuestarios necesarios para cumplir cabalmente con la obligación impuesta por el Capítulo XI de esta Ley.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 124

Primero. La Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 1ero de Julio de cada año como el “Día de la Solidaridad Neoleonesa”.

Segundo. La Secretaría General de Gobierno, registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 131

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 2; las fracciones XX y XXI del artículo 3; las fracciones II, III, V, VI, XIV y XV del artículo 4; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 6; último párrafo y la fracción III del artículo 7; las fracciones I y V del artículo 15; las fracciones I, II, VIII y IX y un último párrafo todos del artículo 17; las fracciones XIV y XV del artículo 21 y el artículo 27 Bis 2. Se adiciona una fracción X Bis, X Bis 1, XIII Bis, XIV Bis y XXII del artículo 3; de la fracción XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI del artículo 4; la fracción IX del artículo 6: un artículo 8 Bis; un segundo párrafo del artículo 9; un artículo 15 Bis; un artículo 15 Bis 1; las fracciones V Bis, X y XI del artículo 17; las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 21 y un Capítulo Tercero Bis II; un artículo 27 Bis 10; un artículo 27 Bis 11; un artículo 27 Bis 12; un artículo 27 Bis 13; y un artículo 27 Bis 14 todos de la LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía.

El Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, con las autoridades federales y municipales, así como con particulares. La Secretaría de Economía se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración

Pública Estatal para la implementación de los programas correspondientes.

Artículo 3. ...

I al X...

X Bis. Distintivo de Producción Local: Distintivo que reconoce de manera oficial, a las empresas y comercios locales, promoviendo el consumo de productos fabricados, ensamblados, procesados, maquilados o generados por MIPYMES dentro del Estado que cumplan con criterios de legalidad, calidad, trazabilidad, sostenibilidad y arraigo productivo en la entidad;

X. Bis 1. incentivo: Es el estímulo, ya sea directo o indirecto, otorgado por las autoridades competentes a las MIPYMES, con el objeto de generar el crecimiento económico y el empleo en el Estado. Estos pueden ser beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan y estarán sujetos a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera;

XI al XIII. ...

XIII Bis. Migrante de retorno: Persona originaria de México que regresa al estado de Nuevo León después de haber residido en el extranjero por un periodo mínimo de un año, con la intención de establecerse con fines de emprendimiento de manera permanente o temporal;

XIV. ...

XIV. Bis Mujer Rural: Es toda aquella que trabaja y se desarrolla en el ámbito rural en diversas actividades, como agrícola, hortícola, ganadera, forestal, acuícolas, avícola, apícola u otras semejantes, ya sea de forma asalariada o empresaria y que desempeñan un papel fundamental en la producción, procesamiento, conservación y comercialización de alimentos;

XV al XIX....

XX. Sectores: Los sectores privado y social;

XXI. Empresa emergente o Startup: a la empresa de nueva creación que comercializa productos y/o servicios generalmente a través del uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación, con un modelo de negocio escalable el cual le permite un crecimiento rápido y sostenido en el tiempo; y

XXII. Relocalización de Empresas Extranjeras: Es la estrategia empresarial mediante la cual las empresas deciden de forma temporal o permanente, trasladar o relocalizar sus operaciones de manufactura, producción, logística o servicios cercanos a sus mercados principales.

Artículo 4.

I.

II. Establecer una política integral de apoyo a las MIPYMES, con visión de corto, mediano y largo plazo, asignando los recursos humanos, económicos y los incentivos suficientes para su implementación;

III. Apoyar a las MIPYMES para integrarse a las cadenas globales de valor mediante la exportación de sus productos e importación de materias primas y tecnologías, así como fomentar la atracción de inversiones extranjeras y nacionales, incentivando la relocalización de empresas para sus operaciones productivas y logísticas hacia el estado de Nuevo León;

IV. ...

V. Facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos, el fomento a alternativas de créditos bancarios y la creación de políticas que atiendan a la problemática de oferta y demanda de recursos, a través de requisitos simplificados para facilitar su alcance, con el objetivo de apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES, en igualdad sustantiva de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres, adultos mayores, la inclusión de jóvenes y personas con discapacidad;

VI. Promover la cultura emprendedora y los emprendimientos de los migrantes de retorno, a través de programas educativos, además apoyar en la constitución de proyectos de emprendimiento, para impulsar la constitución de nuevas empresas;

VII. al XIII. ...

XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombre comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XV. Fomentar la inclusión social y promover la equidad de género en el ámbito empresarial, contribuyendo a la construcción de un entorno más diverso, igualitario y representativo;

XVI. Impulsar la integración de personas adultas mayores a las actividades productivas, así como el otorgamiento de incentivos a las empresas que en todo momento favorezcan su inclusión;

XVII. Promover programas de apoyo, capacitación y dignificación a la mujer rural que visibilicen sus actividades económicas, que aceleren su crecimiento dentro del contexto económico y social;

XVIII. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnología, y fomentar la protección de la propiedad industrial conforme a las leyes en la materia;

XIX. Implementar a través de la Secretaría de Economía el distintivo de producción local mediante mecanismos de identificación y promoción de productos y servicios originados en el Estado, con el objeto de fortalecer la economía local, impulsar el consumo interno y facilitar canales de comercialización regional, nacional e internacional.

XX. Promover, fomentar y fortalecer los emprendimientos de los migrantes de retorno, por medio de todos los programas, financiamientos y beneficios que señala la presente ley; y

XXI. Fomentar e impulsar la inclusión de los microemprendimientos realizados por internet o redes sociales, en la actividad económica formal del Estado.

Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, los siguientes criterios:

I. al V....

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León ya la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;

VII. Considerar las diferencias técnicas y operativas entre las empresas por su tamaño, su sector de actividad y etapa de maduración;

VIII. Orientar las acciones de acuerdo con el potencial, las necesidades y las vocaciones existentes en el Estado de Nuevo León, atendiendo primordialmente la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes y personas con discapacidad; y

IX. Diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas de largo plazo que incluyan mecanismos de capacitación, supervisión, financiamiento y apoyos necesarios para prevenir el cierre prematuro de MIPYMES y fortalecer su rentabilidad y participación en los mercados.

Artículo 7. ...

I al II. ...

III. Promover la integración y apoyo a las empresas locales, a las cadenas globales de valor, Organismos Empresariales y vocaciones productivas locales, así como impulsar y facilitar la relocalización de empresas extranjeras y nacionales en el Estado;

IV al XI. ...

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad sustantiva de condiciones entre hombres y mujeres, garantizando primordialmente el acceso a dicho financiamiento a las mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y migrantes en retorno.

Artículo 8 Bis.- La Secretaría promoverá y coordinará acciones para fomentar la creación, desarrollo, consolidación y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas. Para tal efecto, implementara las siguientes acciones:

I. Brindar asesoría técnica, capacitación y asistencia integral para fortalecer las capacidades empresariales, financieras y digitales de los emprendedores, con especial atención a jóvenes y mujeres;

II. Facilitar el acceso a programas de formación y mentoría en coordinación con instituciones educativas, organismos empresariales y organizaciones de la sociedad civil;

III. Impulsar plataformas digitales de capacitación y acompañamiento empresarial que permitan a los emprendedores acceder a herramientas, cursos y recursos especializados para el desarrollo de sus negocios;

IV. Establecer mecanismos de seguimiento y apoyo continua durante los dos primeros años de operación de los negocios liderados por

mujeres, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y migrantes en retorno, con el objetivo de garantizar su consolidación y crecimiento, de acuerdo con las reglas de operación que emita la dependencia; y

V. Las demás acciones que resulten necesarias para promover el emprendimiento y fortalecer la economía del Estado.

Artículo 9. ...

A su vez, implementará, en coordinación con los sectores productivos y comerciales, el Distintivo de Producción Local, con el propósito de fomentar la producción, comercialización y consumo de bienes y servicios elaborados en la entidad, impulsando el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 15. ...

I. Promover una mayor participación de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y migrantes de retorno, en el desarrollo económico del Estado.

II. al IV. ...

V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, mujeres rurales, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y migrantes de retorno;

VI. al IX. ...

Artículo 15 Bis. Además del Fondo de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán otorgar incentivos a las MIPYMES, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar el tipo de incentivo otorgado, el monto, porcentaje o proporción de los beneficios, los plazos que se concedan, las condiciones aplicables, los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios y los mecanismos de evaluación.

Artículo 15 Bis 1. Los incentivos fiscales que se podrán otorgar consistirán en:

- I. Subsidio parcial o total del pago del impuesto sobre Nóminas, siempre y cuando los empleos se generen directamente en la entidad;
- II. Subsidio parcial o total del pago del impuesto predial, aplicable al inmueble destinado al desarrollo de las actividades de la MIPYME;
- III. Subsidio parcial o total del pago de derechos estatales o municipales, relativos a las actividades propias de la MIPYME; y
- IV. Los demás que resulten aplicables en términos de la normatividad aplicable.

El porcentaje de los subsidios será determinado por las dependencias estatales o municipales correspondientes, con base en criterios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Articulo 17.- ...

I. Por un Presidente, que será el Secretario de Economía;

II. Por un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Fomento e Innovación Económica de la Secretaría de Economía;

III. al V. ...

V BIS. Por un representante del Congreso del Estado, que será el diputado presidente de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo;

VI. al VII. ...

VIII. Por cuatro vocales ciudadanos del sector productivo que serán elegidos de acuerdo con la convocatoria pública;

IX. Por dos vocales representantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León que no deberán contar con cargo público;

X. Por dos vocales representantes de Universidades privadas que no deberán contar con cargo público;

XI. Dos vocales representantes de los Municipios del Estado, estos tendrán derecho a voz y no voto, siendo rotativos semestralmente, con el carácter de honorífico. Para su nombramiento el Secretario de

Economía, convocara a los Presidentes Municipales para que mediante votación determinen, quienes serán sus representantes en el Consejo.

Los cuatro vocales ciudadanos y los representantes de universidades deberán ser nombrados observando el principio de paridad de género, ser mexicanos, mayores de edad, habitantes en el Estado de Nuevo León, por lo menos seis meses anteriores a la fecha de su nombramiento, duraran en su encargo dos años y su colaboración será de manera honorífica, tendrán derecho a voz y no voto y podrán ser reelectos por un periodo inmediato.

Artículo 21. ...

I a XIII. ...

XIV. Formar grupos de trabajo, en coordinación con el secretario técnico, con el personal operativo de la Secretaría, Dependencias Gubernamentales y otros interesados para el seguimiento a acuerdos de las sesiones del Consejo;

XV. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento;

XVI. Impulsar y proponer ante las autoridades estatales y municipales competentes, el otorgamiento de incentivos a las MIPYMES, asegurando su alineación con las leyes aplicables;

XVII. Emitir recomendaciones a las dependencias estatales y municipales respecto a los incentivos otorgados a las MIPYMES en el ámbito de sus atribuciones, incluyendo mecanismos de evaluación y seguimiento; y

XVIII. Proponer e impulsar programas que permitan el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, incluyendo a las personas que realizan microemprendimientos de negocios por internet o redes sociales.

Artículo 27 Bis 2. Corresponde al Consejo la selección, de no menos de 3 y no más de 7 miembros del jurado el cual deberá estar integrado observando el principio de paridad de género, para definir la entrega del Premio Estatal del Emprendedor.

Capítulo Tercero Bis II

Del Distintivo de Producción Local y el Reconocimiento a la Producción Local

Artículo 27 Bis 10. La Secretaría en coordinación con los municipios, instituciones educativas, organismos empresariales y sociales establecerá esquemas para otorgar el Distintivo de Producción Local otorgando el reconocimiento oficial para productos y servicios originados en el Estado, con el fin de incentivar su comercialización, desarrollo y posicionamiento competitivo.

Artículo 27 Bis 11. La Secretaría podrá otorgar el Distintivo de Producción Local de manera oficial a productos o servicios originados en el Estado que cumplan con criterios de calidad, legalidad, sostenibilidad y arraigo productivo, con el objeto de promover su posicionamiento comercial y contribuir al fortalecimiento de la economía local.

Articula 27 Bis 12. El Distintivo de Producción Local podrá ser implementado mediante programas institucionales ya existentes o por crearse, su operación estará sujeta a lineamientos emitidos por la secretaria, aprobados por el Consejo Estatal.

Artículo 27 Bis 13. Los programas de reconocimiento a la producción local a las Micro Pequeñas y Medianas Empresas que cuenten con el Distintivo de Producción Local incluirían como mínimo los siguientes beneficios:

- I. Participación preferente en ferias, mercados, exposiciones o plataformas de promoción pública o digital;
- II. Acceso prioritario a programas de capacitación, certificación o financiamiento;
- III. Inclusión en catálogos oficiales de oferta estatal o regional; y
- IV. Otros apoyos de carácter no económico que contribuyan a su inserción en cadenas de valor o su posicionamiento.

Artículo 27 Bis 14. Los criterios de elegibilidad, permanencia, difusión y suspensión del reconocimiento al Distintivo de Producción Local serán definidos en los lineamientos emitidos del programa correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Poder Ejecutivo a través de su Secretario de Economía emitirá la convocatoria para los representantes de los vocales ciudadanos del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, una vez que los consejeros actuales cumplan con el periodo a su cargo.

Tercero. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal del ente ejecutor.

Cuarto. La Secretaría de Economía, y el Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa contarán con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se otorgan mediante las reformas contenidas en el presente artículo.

Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y los lineamientos para la aplicación de los incentivos en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto. Inclúyase dentro de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2026 y los subsecuentes, la previsión de recursos necesarios para el diseño, implementación y operación de los programas derivados del reconocimiento oficial a la producción local a través del Distintivo de Producción Local, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo.

Séptimo. Aquellas empresas que ya participen en el programa Hecho en Nuevo León, se garantizará la continuidad, transparencia, la imparcialidad y el respeto a los derechos adquiridos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 30 de septiembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 423

Primero.- La LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 1ero de Julio de cada año como el “Día de la Solidaridad Neoleonesa”.

Segundo.- La Secretaría General de Gobierno, registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dip. Secretaria

Atentamente
Monterrey, N.L., a 30 de septiembre del 2025
Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 30 de septiembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 424

Primero. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado para que implementen un programa integral de tratamiento de Diálisis y Hemodiálisis en los hospitales Regionales del Estado ubicados en Cerralvo, Doctor Arroyo, Galeana, Linares, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, garantizando con ello el acceso oportuno y de calidad a la población de estas regiones.

Segundo. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que en uso de sus facultades y atribuciones destinen una partida presupuestal específica en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026 destinada a la instalación, equipamiento y operación de áreas de tratamiento de diálisis y hemodiálisis en los hospitales regionales del Estado ubicados en Cerralvo, Doctor Arroyo, Galeana, Linares, Montemorelos, Sabinas Hidalgo.

Tercero.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, solicita al titular del Gobierno del Estado, para que a través de la Secretaría de Salud, realicé acuerdos necesarios con instituciones públicas federales y estatales, privadas e incluso municipales con el objetivo de acercar los servicios de diálisis y hemodiálisis a las comunidades donde no se preste este servicio de forma gratuita; y en caso de ser en instituciones privadas, de igual forma sea gratuita o a muy bajo costo, a fin de que toda la ciudadanía cuente con estos servicios médicos.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 30 de septiembre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 30 de septiembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 425

Único. - La LXXVII Legislatura Del H. Congreso Del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a la titular de la Secretaría de Salud del Estado para que el próximo mes de octubre, en el marco del mes dedicado a crear conciencia y prevenir el cáncer de mama, gire sus amables instrucciones a efecto de que se instale una unidad móvil de mastografías para realizar exámenes de manera gratuita, en las instalaciones del H. Congreso De Nuevo León.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 30 de septiembre del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López